CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

23 de marzo de 2017

REF: Caso Nº 12.743
Homero Flor Freire
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar sus observaciones a la solicitud de interpretación de Sentencia del caso de referencia presentada por el Estado de Ecuador. La Comisión recuerda que de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, el "fallo de la Corte será definitivo e inapelable", de tal forma que sólo resulta admisible en el período de 90 días a partir de la notificación la solicitud de aclarar "el sentido o alcance del fallo".

La Comisión observa que el Estado solicitó a la Corte en primer lugar que aclare el sentido de los párrafos 226 y 227. En consideración del Estado, "los párrafos en mención son imprecisos, dado que por un lado, la Corte establece que no puede determinar si el señor Flor habría ascendido y continuado con su carrera militar, ya que no se tuvo la certeza de que el peticionario cumpliese con los requisitos de ascenso respectivos (…); y por otro, lo coloca en servicio pasivo en el grado de sus compañeros de promoción". El Estado agregó que "la ambigüedad se presenta al no poder establecer qué derecho de grado le asiste al señor Flor en el servicio pasivo, puesto que al encontrarnos frente a una institución militar, estructurada piramidalmente, la composición de la promoción del señor Flor no es la misma que ingresó en 1992, sino que esta se fue segregando según los diversos ascensos y bajas, por consiguiente, los compañeros de promoción del peticionario, a la presente fecha, se encuentran en distintos grados".

La Comisión observa que, efectivamente, la Corte Interamericana estableció la imposibilidad material de ordenar la reincorporación del señor Flor Freire (párrafo 227), y pareciera que el sustento de dicha imposibilidad es lo indicado en el párrafo 226 respecto de la falta de certeza sobre si la víctima habría continuado y ascendido de no haber sido separado.

En ese sentido, la Comisión entiende que es razonable el argumento del Estado conforme al cual, tomando en cuenta la naturaleza de la estructura militar y la existencia de requisitos específicos de ascenso, en los propios términos del artículo 226 de la sentencia, resulta difícil de dilucidad la referencia del párrafo 227 de la sentencia en cuanto al grado en servicio pasivo que le corresponda a los compañeros de promoción que podrían encontrarse, según los requisitos mencionados, en diversos grados.

En virtud de lo anterior, la Comisión considera procedente la demanda de interpretación y, por lo tanto, estima pertinente que la Honorable Corte Interamericana aclare el sentido de los párrafos referidos a fin de favorecer el cumplimiento de la sentencia.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos